



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

HOY 09 DE DICIEMBRE DEL 2022, siendo las 2:00PM, , la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 277**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **JEREMÍAS VIVEROS GUAZA**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, bajo radicación **-009-2013-00611-01** en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por el demandante en contra de *la sentencia No 376 del 17 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Cali* donde se CONDENÓ al HOSPITAL a reliquidar y pagar un saldo por concepto de prima de vacaciones dejado de pagar en los años 2010, 2011, 2012 y 2013. Declara parcialmente probada la excepción de prescripción y compensación de las prestaciones causadas con anterioridad al año 2010. Absuelve de las demás pretensiones a la demandada.

Apelación demandante: i) presenta recurso de apelación “para que sean tenidos en cuenta fallos que se han proferido en relación a casos idénticos al del señor JEREMÍAS GUAZA, que de pronto para no hacer extenso este momento me referiré a ellos puntualmente, así la sentencia 359 del 30 de noviembre de 2012, instaurada por el señor JHON JAIRO BARRIOS, de magistrada de descongestión dra YANETH RODRIGUEZ OLIVEROS y el DOCTOR VICTOR JAIRO BARRIOS, y la sentencia 125 del 08 de junio de 2009, traída a colación, demandante JAIRO DE LA CRUZ CORTES, muchas gracias”.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

AUTO INTERLOCUTORIO No 84

Adentrada la Corporación en el estudio del recurso de apelación del demandante, se encuentra que éste carece de la debida sustentación, dado que en sus argumentos no se controvierte las razones expuestas por el juez de instancia, quien le concedió la reliquidación de la prima de vacaciones, sin que en la apelación se presente, esboce o se pueda inferir o distinguir alguna razón base de refutación, es decir, que presente desacuerdo o controversia frente a la sentencia que le fue parcialmente favorable.

Es más, ni siquiera se dice en qué punto y/o sobre qué conclusión del juzgado se apela.

Es que como lo ha determinado la jurisprudencia especializada, la virtud de la alzada es refutar las argumentaciones base de la decisión reprochada, con lo cual se coloca en tensión sus motivaciones, sin necesidad de la utilización de arquetipos formales, pero sí controvertirlos, razón y ciencia de la

racionalidad y razonabilidad, base del actuar público, algo que en este evento se echa de menos, pues se repite, no se identifican cuáles fueron los yerros cometidos por la instancia, frente a qué derechos se cometieron, lo que no se suple con la mera citación de providencias emitidas por Sala de descongestión, de las que si bien no hay necesidad de su lectura, sí de la génesis de la decisión base de su apelación, cuál fue el análisis realizado por la Sala de descongestión que considera debió haber sido aplicado por la juez de instancia, de ahí que deba el apelante decir donde fue el error cometido en la sentencia.

Pero es de ver, que la impugnación para nada se ocupa en esa tarea contra argumentativa, falencia que a la luz del **artículo 10 de la Ley 1149 de 2007**, modificadorio del **art. 66 del CPTSS**, deviene en que su recurso carece de la debida sustentación; desatino o ausencia que no puede ser llenado por la Sala de Decisión, pues las controversias de la sentencia deben ser aportados por el apelante, tal y como lo indica la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No 42057 del 23 de julio de 2014**, máxime cuando se reitera, se concedió la reliquidación solicitada de una de las primas pedidas.

SL3691-2021: “En el anterior contexto, es oportuno destacar que conforme al principio de consonancia no es dable exigirle al *ad quem* que actúe más allá del ámbito de competencia fijado por las partes en la apelación, pues ello atentaría contra dicho postulado que atañe a la alzada -artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

SL2237-2021: “Para esta Corte, el actuar del Tribunal revela un yerro ostensible y manifiesto que aunque debió atacarse principalmente, por el conducto de la violación medio, en tanto, se deriva de la desatención e inobservancia de deberes procesales por parte del juzgador colegiado como los que atañe a la observancia de los principios de consonancia o suficiencia en la motivación, lo cierto es que esa equivocación trasciende a la falta de apreciación de algunas de las pruebas enlistadas en la acusación...”

2

Es por lo anterior que el recurso carece de la debida sustentación, razón por la cual debe ser denegado, y condenarse en costas a la apelante, como lo dispone el **artículo 365 CGP**.

Sin que haya lugar a estudiar la consulta de la sentencia, por cuanto no fue desfavorable al demandante (se concedieron parcialmente las pretensiones), de ahí que no puede hablarse de ser totalmente adversa las pretensiones, menos de la consulta que a favor del demandante predica el **art. 69¹** de la codificación procesal laboral.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **DECLARAR** desierto el recurso de apelación presentado por el demandado.
Conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

¹ **ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a que se despachó improcedente y desfavorable su recurso, a favor del demandado; se fijan agencias en doscientos cincuenta mil pesos.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA